

BOLETIN



OFICIAL

# PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

La Reina (Q. D. G.) oído el tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos y Reglamentos de la compañía general de Crédito en España, presentados por los fundadores de la misma, mandando al propio tiempo que se publiquen en la Gaceta conforme á lo prevenido en el artículo 9.º de la ley de 28 de enero último y que se proceda al otorgamiento de la escritura social, que ha de remitirse á este Ministerio para declarar definitivamente constituida la Compañía.

De Real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de abril de 1856.—Santa Cruz.—Sr. D. José Antonio Alfredo Prost, y demas fundadores de la Compañía general de Crédito en España.

### ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

#### de la Compañía general de Crédito en España.

#### TITULO PRIMERO.

##### Constitución, denominación, duración y domicilio de la Sociedad.

Art. 1.º Los Sres. D. José Antonio Alfredo Prost, por sí y como director gerente de la compañía general de las Cajas de descuento establecida en Paris; D. Edmundo Conde d'Alton Shee; D. Leoncio Amadeo Piquere de la Boulloy; D. Manuel de Acuña, Marqués de Bedmar; D. Enrique Erskine Fracer; D. Luis Gustavo Jounart, y D. Santiago Baltasar, Marqués de Clapiers, en su nombre y en el de los demás que en lo sucesivo fueren accionistas, constituyen y forman una Sociedad mercantil anónima, en virtud de la concesion que se les ha hecho por la ley de 28 de enero último; cuyos Estatutos y Reglamentos son los presentes.

Art. 2.º La Sociedad se denominará «Compañía general de Crédito en España».

Art. 3.º Su duración será de 99 años, á contar desde el dia de su constitución definitiva.

Art. 4.º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid.

Podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas ó del extranjero pero en este último caso lo efectuará con aprobación del Gobierno.

#### TITULO II.

##### Objeto y operaciones de la Sociedad.

Art. 5.º Las operaciones de la Sociedad podrán extenderse, conforme á la ley general de 28 de enero último á los objetos siguientes.

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

2.º Suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras, previa necesariamente la autorizacion del Gobierno.

3.º Adquirir fondos públicos á plazo ó al contado, no pudiéndose dedicar á esta operacion mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

4.º Crear toda clase empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

5.º Tomar á su cargo la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles y la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

6.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

7.º Emitir obligaciones de la sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos anteriores de este artículo.

8.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridas por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

9.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuentas corriente; recibiendo en garantía efectos de igual clase.

Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en plaza y del término de dos meses.

10.º Hacer por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

11.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel ó metálico; llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

#### TITULO III

##### De la aportacion social.

Art. 6.º Los señores expresados en el art. 1.º aportan á la Sociedad todos los derechos consignados á su favor en la ley especial de concesion de 28 de enero último; y en su consecuencia toman el título de «Fundadores de la Sociedad».

Art. 7.º Esta cesion se hace por los mismos sin reserva alguna, quedando por lo tanto la Sociedad (subrogada á ellos en un todo, con la obligacion de cumplir todas las clausulas y compromisos que imponen dicha ley, las demas disposiciones vigentes, sobre la materia, y los presentes estatutos y reglamentos.

La primera Junta general establecerá la parte de beneficios con que deba remunerarse esta cesion, y su acuerdo formará parte íntegra de estos Estatutos, con cuyo fin se unirá á ellos una copia auténtica del mismo acuerdo.

#### TITULO IV.

##### Capital social.—Acciones.—Obligaciones.

Art. 8.º El capital de la Sociedad será de 399 millones de reales vellon (105 millones de francos ó 4.200.000 libras esterlinas) representados por 210.000 acciones de 1.900 rs. vn. cada una, (500 francos ó 20 libras esterlinas), divididas en series, cuya emision se verificará en virtud de acuerdos del Consejo de Administracion.

La primera serie de acciones será de 70.000, y se emitirán inmediatamente, satisfaciendo el 30 por 100 de su valor. Los señores expresados en el art. 1.º se constituyen responsables de la suscripcion de aquellas con el desembolso indicado.

Art. 9.º Las acciones restantes se irán emitiendo sucesivamente, segun lo exijan las necesidades de la Sociedad, en tantas series como crea conveniente el Consejo de Administracion.

La emision nunca podrá verificarse por un precio menor del valor nominal que representen las acciones. A medida que las emisiones se vayan realizando, el capital social queda obligado á garantizar todas las operaciones de la Sociedad.

Art. 10. Los suscritores comprendidos en los artículos 1.º y 8.º ó los que los representen con arreglo á derecho, tendrán personalmente preferencia para la suscripcion á la par de las nuevas acciones que en lo sucesivo se emitan, cuyo derecho podrán reclamar en las proporciones siguientes:

En la segunda emision, á una tercera parte; en la tercera y siguientes, á una cuarta parte.

Los tenedores de acciones tendrán igual derecho de preferencia, á prorata de las que posean, en la forma siguiente:

En la segunda emision, ó dos terceras partes; en las sucesivas, á las tres cuartas partes.

El derecho que se consigna en este artículo á favor de los fundadores, se someterá á la primera junta general de accionistas, y se estará á lo que la misma resuelva sobre el particular.

Art. 11. Pueden ser accionistas tanto los españoles como los extranjeros.

Art. 12. Las acciones serán al portador; estarán redactadas en términos que puedan negociarse en las plazas de Madrid, Paris y Londres indistintamente, y se cortarán de un libro ó registro de talones. Estarán numeradas correlativamente, y llevarán la firma de los Administradores, ó de uno de estos, y un delegado del Consejo de Administracion, y el sello de la sociedad.

Podrán cotizarse y negociarse oficialmente en las Bolsas del reino desde su emision, y tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Los cedentes de las acciones inscritas en la compañía anónima que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la Administracion tenga derecho de exigirlo.»

Art. 13. Todo accionista podrá depositar sus títulos en Madrid en la Caja social, y en los demás puntos en las de las sucursales, agencias ó corresponsales de la sociedad.

El Consejo de Administracion resolverá la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 14. Las acciones darán derecho á una parte proporcional en el capital de la Sociedad y en la reparticion de los beneficios.

La cesion de las acciones se verificará por la simple entrega del título.

Art. 15. Las acciones son indivisibles; y al poseedor corresponden todos los derechos que procedan de ellas. Respecto á las acciones, cupones ú obligaciones que se estravien, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 16. El importe de las acciones puede hacerse efectivo en Madrid, en la Caja de la Sociedad y en Paris ó en Londres en los términos que estableciere el Consejo de Administracion.

El pago de los dividendos pasivos se anunciará siempre con 20 dias de anticipacion á lo menos insertándose el anuncio en la Gaceta oficial de Madrid, en el *Moniteur Universel* de Paris y en el *Times* de Londres, así como en cualquiera otros periódicos en que se acordare hacer el mismo anuncio por el Consejo de Administracion.

Art. 17. El Consejo de Administracion puede autorizar el pago anticipado del total de las acciones, pero solo por una medida general aplicable á todos.

Art. 18. El primer pago será á lo menos del 30 por 100 del importe de la accion, y deberá hacerse efectivo dentro de los 30 dias de la aprobacion oficial de estos Estatutos.

Los pagos sucesivos se harán en las épocas que fije el Consejo de Administracion.

Art. 19. Los pagos se anotarán sucesivamente en el mismo título de la accion. Los títulos que no contengan la anotacion

correspondiente de haberse efectuado los pagos anteriores quedarán fuera de circulacion.

Art. 20. Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello, quedan de derecho caducadas sin necesidad de ninguna declaracion, ni de la intervencion de ningun Juez ni Autoridad.

El Consejo de Administracion estará autorizado para vender cuando y en la forma que crea conveniente, las acciones que se encuentren en este caso por medio de un agente de Bolsa, expidiendo al efecto títulos por duplicado, quedando en su consecuencia anuladas las anteriores.

Los números de ellas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* en el *Moniteur universel de Paris* y en el *Times de Londres* 15 dias antes de ejecutar su enagenacion.

El producto que se obtenga de la venta de las acciones caducadas se aplicará al pago de los descubiertos en que se hallasen, entregándose el sobrante si lo hay, al tenedor que fuere de ellas al incurrir en la caducidad con deduccion de los intereses del 6 por 100 anual correspondiente al tiempo transcurrido desde el vencimiento al de la venta.

Si antes de venderse las acciones caducadas solicitasen sus anteriores tenedores adquirirlas nuevamente, podrá el consejo de administracion concedérselo, abonando en este caso el interés del 6 por 100 anual correspondiente al tiempo de la demora del pago.

Art. 21. La suscripcion ó posesion de una ó varias acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad, y á los acuerdos de la Junta general.

Los tenedores de acciones están únicamente obligados á satisfacer el valor representativo de las mismas en las épocas que se reclamen.

Art. 22. Los herederos y acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente en su administracion; debiendo para ejercitar sus derechos, conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las Juntas generales conforme con los Estatutos.

Art. 23. Las obligaciones que emita la sociedad, con arreglo al párrafo quinto del art. 4.º de la ley serán al portador y al plazo fijo, que no baje en ningun caso de 30 dias, con la amortizacion que se determine. Mientras no se haya hecho efectivo todo el capital, la Sociedad solo podrá emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimiento de hasta mas de un año y hasta diez veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

#### TITULO V.

##### Administracion.

Art. 24. La administracion de la Sociedad se ejercerá por  
La Junta general de accionistas.  
El Consejo de Administracion.  
Un Director y un Subdirector.

##### SECCION PRIMERA.

###### JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 25. La Junta general constituida legalmente representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 26. Se compondrá de los 150 accionistas que reúnan mayor número de acciones, siempre que estas no bajen de 50: los que aspiren á formar parte de ella depositarán en Madrid en la Caja de la Sociedad, en la de las sucursales de esta en los demás puntos del Reino y en la de las agencias ó corresponsales de la misma en el extranjero, las acciones que les den derecho para ello 30 dias antes de la reunion de la Junta general.

Un resguardo nominal expedido por la Caja ó corresponsal respectivos acreditará el dia y hora en que se hubiere verificado el depósito.

Si hubiere accionistas que tuviesen un número igual de acciones al de que sea poseedor el menor de los 150, será admitido en la Junta el que hubiese hecho el depósito de las suyas con anterioridad.

Se pondrá de manifiesto á los accionistas que lo pidan la lista de los que tengan derecho de concurrir á la Junta.

Art. 27. El derecho de asistencia á la Junta general no puede delegarse sino en otro accionista que lo tenga propio para asistir.

Por excepcion las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia, podrán ser representados por sus maridos, tutores ó curadores y administradores respectivos con tal que legitimen convenientemente su persona y representacion.

Art. 28. La Junta general ordinaria se verificará todos los años en el mes de mayo en el domicilio de la Sociedad.

Habrà ademas reunion ó junta extraordinaria siempre que juzgándola necesaria la convoque el Consejo de Administracion.

Art. 29. Las convocatorias se anunciarán dos meses á lo me-

mas antes de la reunion, por avisos que se insertarán en los periódicos designados en el art. 16 ó en otros equivalentes si aquellos desaparecieren.

Art. 30. La Junta quedará legitimamente constituida siempre que los individuos presentes ó representados esten en número de 10 á lo menos, y sean tenedores de la décima parte de las acciones emitidas.

Art. 31. Si no concurrese número suficiente de accionistas para la celebracion de la junta, se hará una nueva convocacion, con el intervalo á lo menos de 15 dias.

En este caso queda reducido á 10 el señalado para el depósito de acciones.

En esta junta, producto de segunda convocacion, los individuos presentes, cualquiera que sea su número y el valor de las acciones que representen, deliberarán válidamente; pero no podrán dar parte de mas asuntos que aquel ó aquellos para que hubiesen sido convocados.

Art. 32. El Presidente del Consejo de Administracion presidirá tambien la Junta general, y en su falta el Vice-presidente ó el Administrador que el Consejo designare previamente para reemplazarle.

Serán escrutadores los dos mayores accionistas presentes; y en caso de no presentarse á ello, los que le sigan por su orden entre los concurrentes.

El Presidente y los escrutadores nombrarán el secretario de la Junta general, quedando con él constituida la mesa.

Art. 33. Los acuerdos de la junta general se tomarán, por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los accionistas presentes y los que esten representados.

El número de 50 acciones, si los que lo tuvieren debiesen ser admitidos en la Junta general conforme al artículo 26, da derecho á un voto; el de 100 á dos, y así sucesivamente, ó sea adquiriéndose un voto mas por cada 50 acciones.

Nadie puede sin embargo tener por sí ni delegar mas de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan encargado su representacion, siempre que no exceda por cada uno de los representados de los 10 votos de que va hecha mencion.

Art. 34. La orden del dia se fijará por el Consejo de Administracion; no podrán discutirse mas proposiciones que las que esten presentes y las que hayan sido presentadas al mismo 12 dias antes, á lo menos, del señalado para la reunion de la Junta, autorizadas con la firma de 10 accionistas con voto.

Art. 35. Corresponde á la Junta general:

1.º Nombrar los individuos del Consejo de Administracion, eligiéndolos entre los accionistas que reunan los requisitos necesarios segun los presentes Estatutos.

2.º Deliberar sobre la memoria expresiva de la situacion de los negocios sociales que debe presentarle anualmente el propio Consejo.

3.º Elegir una comision de su seno encargada de examinar las cuentas y balance anual que presentará la Administracion.

4.º Aprobar ó desaprobar dichas cuentas y balance con vista de la censura hecha por la indicada comision.

5.º Acordar en cada año, con presencia del balance general y conforme á los Estatutos presentes, los dividendos de beneficios repartibles.

6.º Deliberar sobre las proposiciones del Consejo de Administracion respecto al aumento del capital social, á la prolongacion de la existencia de la Sociedad, á las modificaciones que se crea útil introducir en los Estatutos y á la disolucion de la Sociedad antes de espirar el término de su duracion si se creyese necesaria.

7.º Finalmente, examinar, resolver y acordar lo que considere oportuno sobre todos los demas puntos que especialmente se asignan á la Junta general en los diversos artículos de estos Estatutos y Reglamentos.

Ademas corresponde á la primera Junta general de accionistas que se celebre, conforme á lo dispuesto en los artículos 7.º y 43, acordar lo conducente sobre la reserva especial que á favor de los fundadores de la Sociedad se establece en aquel, y de terminar la remuneracion que han de disfrutar los Administradores de la misma segun este, en consonancia con el art. 5.º del reglamento de 17 de febrero de 1848.

Art. 36. La Junta general, siempre que se reuna, podrá celebrar todas las sesiones que considere necesarias para el amplio ejercicio de las facultades y atribuciones que le competen por el reglamento citado de 17 de febrero de 1848, y las señaladas en el artículo precedente de estos Estatutos.

Art. 37. Las decisiones de la Junta general, tomadas en conformidad de los Estatutos, serán obligatorias para los accionistas, ausentes ó desidentes, lo mismo que para los votantes.

Art. 38. Las elecciones de personas deben verificarse en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.

Si en la primera votacion no reuniere ningun candidato esta mayoría, se repetirá aquella entre las tres personas que hubiesen alcanzado mayor número de votos para cada cargo: en este caso bastará la mayoría relativa.

Si todavia resultase empate, quedará elegido el candidato que posea mas acciones, y en igualdad de circunstancias por este concepto, el mayor de edad.

Art. 39. Los acuerdos de la Junta general se extenderán en un acta que contendrá la lista de los individuos presentes.

Estas actas serán autorizadas por el Presidente y la mesa, y se llevarán en un libro.

Art. 40. Cuando sea necesario justificar por cualquiera causa los acuerdos de la Junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas por el Secretario del Consejo, autorizados por el Presidente del mismo ó por el que haga sus veces.

Art. 41. Desde 15 dias antes del señalado para la celebracion de la Junta general ordinaria, se pondrán de manifiesto á los accionistas que tengan derecho de asistir á ella, los libros de contabilidad, inventarios y balances de la compañía.

## SECCION SEGUNDA.

### Consejo de Administracion.

Art. 42. El Consejo de Administracion se compondrá conforme al artículo 5.º de la ley especial de 28 de enero último, de 20 individuos nombrados por la junta general de accionistas.

La mitad de aquellos serán españoles, y los 10 restantes serán elegidos, durante los 10 primeros años, entre los accionistas que residan en el extranjero.

Art. 43. Cada Administrador, dentro de los ocho dias de su nombramiento, deberá depositar en la caja de la Sociedad 100 acciones, que quedarán inalienables todo el tiempo de su administracion.

Los Administradores recibirán la retribucion fija, y además la parte proporcional de los beneficios que señale la primera Junta general.

Art. 44. La duracion del ejercicio de los Administradores será de cinco años renovándose por quintas partes todos los años.

Podrán ser reelegidos y en el caso de defuncion, renuncia ó impedimento permanente, el Consejo los reemplazará provisionalmente hasta la primera Junta general.

Cuando por alguna de las causas expresadas el número de los Administradores residentes en Madrid se redujese á cinco se convocará inmediatamente junta general á fin de elegir los individuos necesarios para completar el Consejo.

Las funciones de estos últimos no durarán mas tiempo, que el que debieran hacer parte del mismo Consejo aquellos á quienes reemplacen.

Art. 45. El Consejo de Administracion elegirá anualmente de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente, cuyos cargos durarán un año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Esta eleccion se verificará todos los años en la sesion inmediata á la de la junta general ordinaria.

En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente, la Junta designará á aquel de sus individuos que haya de suplir al Presidente en sus funciones.

El Presidente y el Vicepresidente, serán elegidos precisamente de entre los individuos que residan en Madrid.

Art. 46. El Consejo de Administracion se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y á lo menos una á la semana y tambien siempre que uno de los individuos lo pida.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos presentes ó representados, conforme al art. 30. En el caso de empate, el voto del Presidente, será decisivo.

Para que haya acuerdo se necesita á lo menos la concurrencia de cinco individuos y que cuando no excedan los concurrentes de este número estén conformes y unánimes.

Si no resultare una unanimidad, se suspenderá toda deliberacion sobre el punto en que hubiere discordancia, y se dará conocimiento de él á los administradores ausentes para que emitan sus votos por escrito, los cuales se estimarán como si hubiesen sido dados de viva voz, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50.

Para acordar dividendos pasivos y emision de acciones ó obligaciones de la Sociedad se necesita la concurrencia y conformidad de dos terceras partes de la totalidad de los Administradores.

Siempre que uno de los individuos del Consejo reclame el aplazamiento de cualquiera cuestion hasta que sean consultados sobre ella los ausentes, será obligatorio hacerlo así en las formas y condiciones que establece el artículo 50 de los presentes Estatutos.

Art. 47. Cada administrador residente en el extranjero puede hacerse representar en las deliberaciones del Consejo de Administracion por uno de sus colegas de Madrid, sin que este último pueda reunir mas de dos votos al suyo propio en el seno del Consejo.

Art. 48. Los acuerdos del Consejo de Administracion constarán en actas firmadas por el Presidente y todos los individuos que tomen parte en la deliberacion: las copias ó extractos de dichas actas para que se tengan por auténticas, han de ser firmadas por el Presidente ó aquel de los individuos que ejerza sus funciones, y por otro miembro del Consejo de Administracion.

Art. 49. El Consejo tendrá las facultades mas amplias para la administracion de los negocios de la Sociedad:

1.º Acordará toda creacion ó emision de acciones ó obligacio-

nes de la Sociedad dentro de los límites prescritos por estos Estatutos.

2.º Acordará todas las proposiciones que hayan de hacerse para subastas, empréstitos, cobranzas, administración ó arrendamientos de contribuciones, y hacerse cargo de empresa industriales.

3.º Acordará la creación ó supresión de las sucursales y agencias.

4.º Determinar las condiciones generales de descuento, préstamos y depósitos en garantía.

5.º Nombrará el Director y Subdirector de la empresa, fijará sus sueldos y determinará la fianza que han de depositar en la caja social como garantía de su administración.

6.º Formará cada año las cuentas que deben presentarse á la Junta general.

7.º Fijará provisionalmente el dividendo activo que haya de hacerse á los accionistas.

8.º Determinará la inversión de los fondos disponibles; acordará toda suscripción, adquisición, venta, compra, cambio de efectos públicos de acciones ú obligaciones; toda apertura de créditos y cuentas, anticipos sobre depósitos, valores y generalmente toda clase de contratos, transacciones y operaciones de cambio y descuentos, compromisos sustituciones, reembolso de fondos, embargos ú oposiciones, otorgamiento ó rescisión de todas las escrituras hipotecarias, consintiendo en su cancelación, esté ó no realizado el pago.

9.º Acordará, si lo cree oportuno, la adquisición de edificios en que hayan de establecerse la Sociedad, sus dependencias ó sucursales.

10. Autorizará previamente la comparecencia de la Sociedad en cualesquiera Tribunales ó Juzgados, ya como actora, ya como demandada.

11. Hará los reglamentos interiores de la Sociedad.

12. Acordará toda compra de muebles y todos los gastos necesarios para el establecimiento de la Sociedad, sea en su domicilio, sea en sus sucursales y agencias.

13. A propuesta del Director nombrará ó se separará á todos los agentes y empleados de la Sociedad. Aplicará el tanto por ciento de los beneficios que señale la Junta general á la recompensa de los empleados; fijará sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, como también la fianza que deban prestar en su caso y la devolución á su tiempo.

14. Presentará todos los años á la Junta general de accionistas la memoria relativa á las cuentas y situación de los negocios sociales.

Ar. 50. El Consejo de Administración no podrá acordar sobre los puntos comprendidos en los párrafos 1.º hasta el 11 ambos inclusive, sin que hayan tomado parte con su voto dos terceras partes de la totalidad de sus individuos.

Art. 51. La reunión de los Administradores residentes en París representará exclusivamente á la Sociedad en todos los negocios que esta tenga en Francia, con arreglo á las resoluciones acordadas por el Consejo de Administración. Tendrán además todas las facultades que les confiera el mismo Consejo, y desempeñarán los encargos que este les cometa.

Se les remitirán dentro de tres días copias certificadas de todos los actos de las sesiones del Consejo de Administración, y cada mes una nota de las operaciones de la sociedad y de su balance.

Art. 52. El Consejo puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado, con sujeción á lo dispuesto en el art. 51, y en caso de necesidad podrá delegar también en uno de sus individuos las funciones de Director provisionalmente.

Art. 53. Los individuos del Consejo de Administración no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad, en perjuicio de sus funciones, dentro de los límites que se marcan en estos estatutos.

Son sin embargo responsables para con la misma Sociedad, de sus acuerdos y actos, cuando por haberse excedido de los límites de su mandato se hubiesen causado perjuicios.

Art. 54. El Consejo de Administración nombrará un Director cuyas atribuciones se determinarán mas adelante.

SECCION TERCERA.

Director y Subdirector.

Art. 55. Las atribuciones del Director serán las siguientes:

1.º Asistir á las deliberaciones del Consejo con voz consultiva.

2.º Representar la Sociedad en todas las Oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que el Consejo hubiese dispuesto lo contrario.

3.º Ejecutar con la misma condicion los acuerdos del Consejo, proponer el nombramiento, separacion y asignaciones de todos los empleados, á excepcion de los que lo sean en comision, que podrá nombrar y separar por sí solo.

4.º Suspender á los empleados, dando cuenta al Consejo de Administración en la primera reunion que celebre.

5.º Formar por sí solo la correspondencia corriente.

El Subdirector auxiliará al Director y le reemplazará en ausencias, enfermedades, y también en caso de suspension.

Art. 56. El Consejo podrá separar á dicho director y Subdirector, si lo juzga útil para los intereses de la Sociedad.

Art. 57. Los traspasos de venta y efectos públicos pertenecientes á la Sociedad; los contratos de compras, ventas y cambios de fincas; las cartas de pago, transacciones, contratos; las acciones y obligaciones, las certificaciones de depósito, y generalmente todos los actos que comprometen á la Sociedad, deben ser firmados por un Administrador y el Director, á menos que haya una delegación expresa del Consejo á favor de uno solo de estos ó de otra persona cualquiera.

TITULO VI.

Inventarios y cuentas anuales.

Art. 58. El año social principiará el 1.º de enero, y acabará el 31 de diciembre.

El primer año social comprenderá el tiempo corrido desde la constitucion de la Sociedad al 31 de diciembre de 1856.

Al fin de cada año social se hará un inventario general del activo y pasivo de la Sociedad bajo la inspeccion del Director, y al fin del primer semestre de cada año una primera cuenta que determine la situación de la Sociedad.

Las cuentas se autorizarán por el Consejo de Administración.

Se someterán para su aprobacion á la Junta general, la que fijará el dividendo despues de oír la memoria del Consejo de Administración.

TITULO VII.

Reparticion de las utilidades.

Art. 59. Las utilidades de la compañía las constituyen los productos líquidos de las operaciones realizadas despues de deducidos los gastos. De estas utilidades se sacará todos los años, y ante todo, la cantidad necesaria para dar á los accionistas el 6 por 100 del capital que hayan desembolsado.

Del remanente se tomará, segun la decision de la junta general, el 6 por 100 á lo menos, el 20 por 100 á lo mas, para constituir el fondo de reserva.

El residuo final se distribuirá repartiendo el 88 por 100 á lo menos á los accionistas, y el remanente en los términos que acuerde la primera Junta general.

La reparticion de los beneficios se hará el 1.º de Julio de cada año.

Sin embargo, el Consejo de administracion queda autorizado para disponer el 1.º de enero de cada año un reparto por cuenta del dividendo correspondiente al mismo año.

Art. 60. Todo reparto no reclamado en el período de cinco años, queda en favor de la Sociedad.

TITULO VIII.

Fondo de reserva.

Art. 61. El fondo de reserva se compone de la acumulacion de las cantidades que anualmente se retengan de las ganancias, en conformidad al párrafo tercero del art. 59.

Quando este fondo haya llegado á 76 millones de reales, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con este objeto.

Si los beneficios líquidos de la Sociedad en un año no fuesen suficientes para dar á los accionistas 6 por 100 de interes sobre el capital emitido, se suplirá lo necesario al intento del fondo de reserva.

Si el fondo de reserva bajase por cualquiera causa de la suma indicada en el presente artículo, el Consejo de Administración aplicará de los beneficios líquidos las cantidades necesarias para reponerle hasta la suma mencionada; previo el pago del 6 por 100 á los accionistas.

La inversión de los capitales pertenecientes al fondo de reserva se determinará por el Consejo de Administración dentro de los límites del objeto de la Sociedad.

TITULO IX.

Modificaciones á los Estatutos.

Art. 62. La Junta general podrá, á propuesta del Consejo de Administración y con aprobacion del Gobierno, hacer en los presentes estatutos las modificaciones que juzgue oportunas.

Podrá particularmente autorizar:

1.º El aumento del capital social.

2.º La extension de las operaciones de la Sociedad.

3.º La prolongacion del tiempo de su existencia. En estos diversos casos la convocatoria deberá indicar, en resumen, el objeto de la reunion. El acuerdo no será válido si no se reúnen las dos terceras partes de los votos de los accionistas presentes ó representados.

El número de los individuos presentes ó representados ha de ser á lo menos la tercera parte de los accionistas que tengan derecho de asistir á la junta, y que representen la cuarta parte del capital social.

El Consejo de Administración queda de hecho autorizado para tomar las medidas necesarias para la ejecucion del acuerdo.

TITULO X.

*Disolucion y liquidacion de la Sociedad Jurisdicci n.*

Art. 63. En el caso de pérdida de la mitad del capital realizado, podrá verificarse la disolucion de la Sociedad, por acuerdo de la junta general ó por disposicion del Gobierno, oido previamente el consejo de esta lo, antes de espirar el plazo establecido para su duracion.

Se aplicará á este último caso lo que dispone el art. 62 respecto á la convocacion, deliberacion y votacion.

Art. 64. A la terminacion de la Sociedad, ó en caso de disolucion se convocará la Junta general á propuesta del Consejo de Administracion, para determinar el modo de liquidar y nombrar uno ó varios liquidadores.

Durante el curso de la liquidacion las facultades de la Junta general serán las mismas que cuando existia la Sociedad.

Tendrá particularmente el derecho de aprobar las cuentas de liquidacion y autorizar todo pago

Al nombrarse los liquidadores cesan los poderes de los Administradores y del director.

Art. 65. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y alguno ó algunos accionistas, ó entre el Consejo de Administracion y alguno ó algunos de sus individuos se someterán forzosamente á juicio de árbitros arbitradores y amigables componedores que serán nombrados, y procederán con arreglo á lo prevenido para estos casos por el Código de comercio y la ley de enjuiciamiento mercantil y el fallo de estos Jueces causará ejecutoria, sin admitirse contra él apelacion ni recurso alguno; y el que lo intentare incurrirá en la pena de 40,000 rs. vellon, que se aplicarán á favor de la parte que consienta el laudo ó decision de los arbitradores.

TITULO XI.

*Inspccion del Gobierno sobre la administracion de la Compañia.*

Art. 66. La Sociedad está obligada á presentar mensualmente al Gobierno, y á publicar en la Gaceta de Madrid, un estado de su situacion, y además siempre que el Gobierno lo pida, remitirá estados de caja, cartera y resumen de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad, y comprobar el estado de sus cajas, debiendo serle presentados al efecto todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ella.

TITULO XII.

*Disposiciones transitorias.*

Art. 67. Compondrán el Consejo de Administracion, durante los cinco primeros años, los Sres. Duque de Abrantes D. Ramon de Guardamino, D. Juan Pedro Muchada, Marqués de Guadalcázar, D. Luis Guilhou, Conde de Isla de Fernandez, D. Ignacio de Sebastian y Rica, Conde de Villanueva de la Barea, Marqués de Oviedo, D. Alfredo Prost, D. Hipólito Destrem, Conde de Chateaubourg, Principe Poniatowski, Marqués de Villevielle, D. Carlos Clavard, D. Julio Argaux, D. Marcelino Goldsmid, D. Numa Guilhou y D. Eduardo Jardin.

Este nombramiento queda sujeto á la confirmacion de la primera Junta general.

Art. 68. A la terminacion de dichos cinco años, el Consejo de Administracion principiara á renovarse anualmente por quintas partes, haciendo la Junta general los respectivos nombramientos para reemplazar los individuos salientes. La designacion de los individuos que deban salir se hará por suerte en cada uno de los años sucesivos, sortándose siempre al efecto entre los individuos que existan de los que hoy se nombran.

Cuando se haya verificado la renovacion total de estos últimos, saldrán en cada año los tres mas antiguos.

Art. 69. Luego que los presentes Estatutos y Reglamentos sean aprobados por el Gobierno, serán los únicos valederos, y se reducirán á escritura pública, celebrándose una Junta general en los términos que se establecen en el art. 7.º para cumplir lo que los mismos disponen.

Esta Junta general es la ordinaria que debería celebrarse en el mes de mayo próximo, y cuyo periodo se alterará, caso preciso, por esta sola vez.

La convocatoria para ella se hará por la Gaceta oficial y por el Diario de Avisos de esta Capital con la anticipacion de 12 dias á lo menos.

Madrid 26 de abril de 1856.

S. M. la Reina, oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar estos Estatutos y reglamentos.—Santa Cruz.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta celebrada el dia 3 del actual para las paradas de la nueva línea de Francia por Soria que se expresarán, se sacan nuevamente á subasta bajo las condiciones siguientes:

1.º El contratista de una ó mas paradas de postas estará obligado á conducir el carruaje del correo, que en esta línea será de dos ruedas, forma cabriolé, con el postillon que lo guia y el conductor que vaya encargado de los paquetes y balijas de la correspondencia pública.

2.º Será obligacion del mismo contratista el que su ganado haga el servicio acelerado en todo tiempo, corriendo una legua en 25 minutos precisamente, contándose en este el de los enganches y desenganches.

3.º Formado y ajustado el itinerario de esta línea, con sujecion al tiempo marcado en la anterior condicion, el contratista quedará obligado á llegar puntualmente á las paradas y Administraciones del tránsito á las mismas horas y minutos que en el mismo se fijan; en inteligencia que por los retrasos en que incurra sin causa debidamente justificada, solo en los casos de rotura del carruaje, desgracia personal, inutilizacion de alguna caballeria ó cualquier otro incidente no previsto, incurrirá en la multa de 40 rs por cada cuarto de hora, que se le exigirá irremisiblemente; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además el contratista los perjuicios que se originen al Erario.

4.º El contratista deberá tener siempre el número de caballerias necesario para el servicio ordinario de la parada y para correr los extraordinarios que ocurran, cobrando el importe de estos al precio establecido en las instrucciones vigentes. Será además obligacion del maestro de postas tener en cada parada un carro de violin en buen estado para emplearlo en los casos que el servicio lo exija.

5.º El contratista no tendrá derecho á reclamar indemnizacion alguna por las caballerias que se inutilizaren ó perecieren haciendo el servicio.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por un accidente imprevisto quedase abandonada una de las paradas colindantes de la que se subasta, será obligacion del contratista cubrir el servicio de la parada abandonada, en union con la otra colateral de esta, cuyo aumento de servicio se abonará como extraordinario por quien corresponda.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos, á cuyo departamento pertenezcan las postas.

10.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar el contrato, avisará el contratista á la Administracion principal, para que pueda procederse á nueva subasta con la oportunidad debida; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

12.º El contratista se comprometerá á pasar por las alteraciones que haga la Direccion de Correos en los itinerarios para el mejor servicio del ramo; y si por esta causa quedare suprimida la parada, no tendrá aquel derecho á pedir indemnizacion alguna por el tiempo que falte para terminar el contrato.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias de Guadalajara, Soria y Pamplona y tendrá lugar simultáneamente el dia 3 de junio próximo en Madrid ante el Director general de Correos, á la una de la tarde, en el local que ocupa la Direccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion y en las citadas provincias ante el Gobernador civil asistidos de los Administradores principales de Correos de los departamentos de Guadalajara y Pamplona, á la hora y local que señale dicha autoridad.

14.º Los licitadores podrán hacer sus posturas por una ó mas paradas de postas, por trozos ó por el todo de la línea, en cuya forma serán admitidas, segun convenga, de la manera que parcial ó totalmente ofrezcan mas ventaja.

15.º El tipo máximo para el remate serán las cantidades que para cada posta, trozo ó por el total de la línea se designan en el siguiente pormenor.

Número de las paradas.	PROVINCIAS.	NOMBRES DE LAS PARADAS.	Tipos.	TOTAL por provincias.
8	Guadalajara . . . . .	Venta de Negredo . . . . .	20,464	} 61,392
		Riofrio . . . . .	20,464	
		Paredes . . . . .	20,464	
9	Soria . . . . .	Altos de Barahona . . . . .	22,454	} 202,088
		Cobertolada . . . . .	22,454	
		Pedro Blanco . . . . .	22,454	
		Lubia . . . . .	22,454	
		Soria . . . . .	22,454	
		Rio Cavado . . . . .	22,454	
		Barranco de Mosen Diego . . . . .	22,454	
		Agreda . . . . .	22,456	
7	Navarra . . . . .	Cintruénigo . . . . .	25,464	} 170,248
		Venta de Orobio . . . . .	25,464	
		Alto de Tunes ó altura de Peralta . . . . .	25,464	
		Venta de San Miguel . . . . .	25,464	
		Venta del Poyo . . . . .	25,464	
		Venta de las Campanas . . . . .	25,464	
		Pamplona . . . . .	25,464	
6	Baztan . . . . .	Ostiz . . . . .	28,471	} 170,828
		Cadena de la Diputacion . . . . .	28,471	
		Almandoz . . . . .	28,471	
		Elizondo . . . . .	28,471	
		Venta de Maya . . . . .	28,471	
		Venta de Recalde . . . . .	28,473	
25		Total . . . . .		612,556

16. Para presentarse como licitador se depositará previamente en la Caja general de depósitos, ó en la Tesorería de las provincias de Guadalajara, Soria y Pamplona, como dependencias de la misma, según el punto en que se haga proposición, el importe de una mensualidad en metálico de cada una de las paradas que se pretendan, el cual, concluido el acto del remate, será devuelto á los interesados, á excepcion del correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito por garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

17. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, poniendo en su sobre el correspondiente lema, y en ellas se fijará la cantidad por que se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

18. A cada proposición acompañará, en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otro con la firma y domicilio del proponente.

19. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á servir la parada de postas de la línea (ó las parciales de la misma) por el precio de . . . rs. vn. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos terminos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, será desechada.

20. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion de S. M.

21. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz, por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate.

22. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de correos.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

#### Condiciones adicionales.

1.º Los maestros de postas, cuyas paradas esten situadas en edificios propios del Estado, estarán obligados á satisfacer su alquiler por convenio y á juicio de la Direccion general de Correos.

2.º Los maestros de postas de Almandoz á Elizondo, y de este á aquel punto, estarán obligados por conveniencia del servicio á dirigir el carruaje del correo por Mugaire ó camino bajo.

3.º A los de las paradas de la venta de Orobio, á la de lo alto de Tunes ó atalaya de Peralta, y de esta á aquella, se les concederán cinco minutos mas del tiempo que les corresponda por los cuatro ó cinco que deben invertirse en la operacion del paso del Ebro por la barca de Rincon de Soto.

4.º En consideracion á las prolongadas cuestas de que constan los puertos de Velate y Osondo, en el valle del Baztan, se concederá de tiempo para correr sus respectivos trayectos á los maestros de postas comprendidos en aquellos, á saber:

Al de Ostiz á la Cadena de la Diputacion en el mismo puerto, nada se le concederá á la ida; pero se le darán 30 minutos á la vuelta en razon á los siete cuartos de legua de que consta la cuesta.

Al de Almandoz á Elizondo por Mugaire ó camino bajo, en el propio puerto, nada á la ida; pero se le darán 30 minutos á la vuelta por la media legua larga que cuenta de repecho.

Al de la venta de Maya á la de Recalde, en el puerto de Osondo, se le concederán únicamente á la vuelta 35 minutos por los siete cuartos de legua que tiene de repecho.

Madrid 17 de mayo de 1856.—Angel Iznardi.

Con arreglo á lo que marca el art. 13 del pliego de condiciones, la subasta se verificará el dia 3 de junio próximo en mi despacho y hora de las doce de su mañana. Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los que gusten interesarse en dicha subasta.—Guadalajara 21 de mayo de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de esta provincia.

##### Estadística.

Establecida en esta Administracion principal por órden de la Direccion general de Contribuciones de 29 de abril próximo pasado, una seccion de Estadística, y dispuesto por otra órden de 6 del corriente se remitan á la misma mensualmente un estado general de las traslaciones de dominios que ocurran en la provincia, es de absoluta necesidad á esta oficina para la formacion de dicho estado y reduccion de las medidas agrarias que cada localidad ó distrito municipal tiene adoptadas en las diferentes clases de cultivos á fanegas del Marco Real de Castilla, que todos los Ayuntamientos remitan indispensablemente del 20 al 30 del corriente mes, un estado demostrativo de las medidas que usen en su distrito municipal, por cada una de las clases de cultivo que en el mismo existan, con expresion del número de varas cuadradas y estadales que tengan cada una de ellas, cuyo estado espera la Administracion del celo de cada Ayuntamiento se halle en la misma para el tiempo que se fija; pero si desgraciadamente asi no sucediese se verá en la necesidad de adoptar otras medidas.—Guadalajara 13 de mayo de 1856.—Vicente Rodriguez.

##### ANUNCIO.

A voluntad de su dueño, se vende la Casa-venta situada en término de la villa de Angon, limitrofe á la Carretera de Jadraque á Soria: la que tiene al rededor ocho fanegas de tierra labrantia, que tambien se enagenan, y la mitad de las espresadas tierras, se hallan cercadas de piedra.—La persona que guste interesarse en la compra, bien de la referida venta, ó de las tierras, podrá avistarse con el dueño de ambas lincas, que lo és Matias Martinez, vecino del referido Angon.

Guadalajara.—Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.